

GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

N° 158-2021-GRA/GRTPE

### VISTOS:

El expediente con registro N° 033340-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **AGUAD FERNANDEZ DAVILA DE MEDINA MONICA CHAFFIE YANET**(en adelante la Empresa), en contra de la Resolución Directoral N° 138-2021-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 138-2021-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que ha desaprobado la solicitud de SPL de tres (03) trabajadores. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado, la empresa señala que la apelada basándose en el informe inspectivo determina que esta se encontraba apta para otorgar la licencia con goce de haber y que el trabajador Valentín Muñoz Pineda se encuentra en el grupo de riesgo, afirmación que resulta inaceptable debido a que no realizan una actividad esencial, y que los trabajadores realizan labores de ayudante de cocina, caja y atención al cliente, las cuales son estrictamente presenciales. Que, al haberse emitido el D.S. N° 015-2020-TR, el cual señala que resulta facultativa la adopción de medidas alternativas a aquellas empresa que cuenten con menos de 100 trabajadores, que en merito a ello solicita se aplique la modificación normativa al procedimiento, añadiendo que el Informe Inspectivo tiene un carácter referencial. Finalmente, solicita la aplicación del silencio administrativo positivo el cual dispondría al aprobación automática de su solicitud en aplicación del numeral 3.3 del Art. 3° del D.U. N° 038-2020, añadiendo que la apelada hace una cita legal falsa, debido a que la Única Disposición Complementaria del D.L. N° 1272 no tiene numerales, asimismo, dicha normativa data del 2016, no pudiendo derogar ningún decreto de urgencia.

Que, en su solicitud de SPL la empresa alegó la causal de naturaleza de sus actividades, lo cual le imposibilitaría aplicar el trabajo remoto así como la licencia con goce de haber. Sobre esto se tiene que la imposibilidad de aplicar trabajo remoto ha sido probada y no ha sido observada por la autoridad administrativa de trabajo, sobre la licencia con goce de haber compensable (último párrafo del numeral 5. Del punto IV. del Informe Inspectivo), donde el inspector señala lo siguiente: "*Que, en atención a lo expuesto, el servidor actuante, requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación a todos los trabajadores afectados*". En atención a ello, queda claro que de la verificación efectuada, el inspector comisionado al procedimiento concluye que la empresa se encuentra en posibilidades de otorgar licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, sin embargo, según lo establecido en el numeral 3.2 del Art. 3° del D.U. N° 038-2020, señala que los empleadores que no puedan otorgar la licencia con goce de haber podrán optar por la suspensión perfecta de labores, hecho que no ha quedado acreditado en la verificación inspectiva, que como ya se indicó líneas arriba la empresa se encuentra facultada a otorgar licencia con goce de haber. Que, en relación al trabajador Valentín Muñoz



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 158-2021-GRA/GRTPE**

Pineda, el cual según se desprende del numeral 14. Del punto IV. del Informe Inspectivo, se encuentra en el grupo de riesgo, motivo por el cual este no podrá estar comprendido en la SPL, en atención al numeral 5.3 del Art. 5° del D.S. N° 011-2020-TR.

Que, en relación a lo manifestado por la empresa, respecto a que el Informe Inspectivo es referencial, corresponde precisar que según lo normado en el Art. 16° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, señala lo siguiente: "(...)Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten". Dicho ello, las verificaciones realizadas por los inspectores no son referenciales, siendo por el contrario documentos con valor probatorio según la normativa citada, hecho que contraviene lo manifestado por la empresa. Que, referido al extremo de que resulta facultativa la adopción de medidas alternativas a las empresas que cuenten con menos de 100 trabajadores, debemos precisar que el extremo de las medidas alternativas no fue causal para desaprobado el procedimiento, hecho corroborado al evaluar el contenido de la apelada, al no apreciar que se le haya requerido a la empresa acreditar la negociación con la parte trabajadora, relacionada al otorgamiento de vacaciones pendientes de goce o adelanto, así como reducción de la jornada laboral, reducción de la remuneración entre otros, asimismo, el presente despacho por aplicación del D.S. N° 015-2020-TR, el cual modifica el D.S. N° 011-2020-TR, no requerirá la adopción de medidas alternativas para determinar la viabilidad de la presente solicitud de suspensión perfecta de labores, al ser esta de carácter facultativo.



Finalmente, en relación a la aplicación del silencio administrativo positivo previsto en el numeral 3.3 del Art. 3° del D.U. N° 038-2020, si bien es cierto que la empresa no recibió respuesta dentro del plazo señalado, también debe de valorarse que para mantener la vigencia del silencio positivo este debe de sustentarse en que el administrado haya cumplido con las exigencias legales y el expediente así demostrarlo, para obtener la aprobación del petitorio, debido a que en caso se aprobase por silencio positivo una solicitud que carezca de los requisitos legales, conllevaría a una afectación al principio de legalidad; Dicho ello, cabe citar el pronunciamiento emitido por la Sala de Derecho Constitucional mediante Sentencia Casatoria N° 10697-2014, el cual señala: "(...)Es necesario precisar que es exigencia para la presentación de solicitudes y la aplicación de la consecuencia jurídica del silencio positivo, el estricto cumplimiento de los requisitos legales, pues no toda omisión de pronunciamiento acarrearía la aplicación del silencio positivo, sino cuando la solicitud cumple con los requisitos legales y no se encuentre en un supuesto de pretensiones o formulaciones ilegales, por lo que no basta el solo transcurso del plazo para la aplicación del silencio positivo, existiendo la exigencia de cumplir con todos los requisitos previstos en el ordenamiento (...)" ; En atención a lo señalado en el presente considerando, no podría obtenerse por silencio administrativo positivo, aquello para lo cual no se cumple con las exigencias legales, apreciando que a través de la R.D. N° 138-2021-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha 14 de junio de 2021, se resolvió desaprobado la solicitud con Registro N° 033340-2020 por no reunir los requisitos legales. Por otro lado, en relación a que la apelada a citado una norma legal falsa, se aprecia que el D.L. N° 1272 contiene 3 numerales en la Única Disposición Complementaria Derogatoria, apreciando que se dispone la derogación de la Ley N° 29060, hecho que contraviene lo manifestado por la empresa.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 158-2021-GRA/GRTPE**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **AGUAD FERNANDEZ DAVILA DE MEDINA MONICA CHAFFIE YANET** en contra de la Resolución Directoral N° 138-2021-GRA/GRTPE-DPSC.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 138-2021-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos, la cual desaprueba el Registro N° 033340-2020.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **AGUAD FERNANDEZ DAVILA DE MEDINA MONICA CHAFFIE YANET** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los siete días del mes de octubre del dos mil veintiuno.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA**  
  
**Abg. José Luis Carpio Quintana**  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo

REG: 4059734  
EXP: 2639604